

ACUERDO EJECUTIVO N° 147-2021-TEL-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 3, 6 incisos 9) y 20), 7, 9 inciso b), 10, 22 inciso 1) subinciso a), 25 inciso b) subinciso 1), 26, 56, 63, 65 y 67 inciso a) subinciso 1) e inciso b) subinciso 1) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en el artículo 39 de Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, emitida en fecha 18 de agosto de 2015 y publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015; en los artículos 20, 43, 45, 46, 74 inciso h), 81, 82, 83, 84 y 88 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de

Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en las recomendaciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante oficio N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 021-039-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada el día 17 de mayo de 2017 y oficio N° 07819-SUTEL-DGC-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 010-062-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 062-2020, celebrada en fecha 10 de setiembre de 2020; en el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-002-2021 de fecha 05 de enero de 2021 del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER); en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-136-2021 de fecha 13 de agosto de 2021, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT), ambas dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), y la solicitud presentada por la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN, SOCIEDAD ANÓNIMA (pudiendo abreviarse su aditamento como S.A.), con cédula de persona jurídica N° 3-101-431179 y que se tramita en los expedientes administrativos N° GCP-055-2012 y N° GCP-055-2012-2 bajo custodia del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del MICITT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 094-2015-TEL-MICITT de fecha 7 de mayo de 2015, se le otorgó el Permiso de Uso de la frecuencia CD 269,2750 MHz, a favor de la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-431179, para ser utilizada como una red de comunicación privada en comunicaciones propias de la citada empresa. Dicho Título Habilitante fue notificado a la solicitante en fecha 27 de noviembre de 2015, por la vía del fax, por lo que su vigencia inició a partir del 1 de diciembre de 2015 luego de su firmeza, encontrándose

vigente hasta el 01 de diciembre de 2020. (Folios 101 al 111 del expediente administrativo N° GCP-055-2012).

SEGUNDO. Que mediante oficio N° 4106-SUTEL-SCS-2017 de fecha 18 de mayo de 2017, la SUTEL remitió el oficio N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017 el cual fue aprobado por su Consejo mediante Acuerdo N° 021-039-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada en fecha 17 de mayo de 2017, en el cual dicha Superintendencia estableció las condiciones generales que deben ser aplicadas a los dictámenes técnicos en los cuales se recomienda la asignación de recurso en los procesos de solicitud de uso de frecuencias para casos de radiocomunicación de banda angosta, en uso no comercial y oficial, por lo que deberá considerar este criterio como marco de referencia para los trámites específicos de este tipo de solicitudes. (Folios 01 a 13 del expediente administrativo N° GNP-185-2016).

TERCERO. Que en fecha 21 de mayo de 2020, se recibió en el Viceministerio de Telecomunicaciones una solicitud de la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-431179, para la renovación del título habilitante del Permiso de Uso de Espectro Radioeléctrico otorgado según el Acuerdo Ejecutivo N° 094-2015-TEL-MICITT de fecha 7 de mayo de 2015, citado. En caso de no proceder la renovación del título, la empresa solicitó el otorgamiento de un nuevo Permiso de Uso de una (1) frecuencia para ser empleada en fines de radiocomunicación privada y no comercial. La solicitud fue suscrita por la señora Sonia María López Herrera, con cédula de identidad N° 1-0713-0028, quien dice ser la representante legal de la empresa. (Folios 01 a 13 del expediente administrativo N° GCP-055-2012-2).

CUARTO. Que mediante oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-205-2020 de fecha 29 de mayo de 2020, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones solicitó el respectivo criterio técnico a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante podrá abreviarse como SUTEL) (Folios 17 y 18 del expediente administrativo N° GCP-055-2012-2).

QUINTO. Que mediante oficio N° 07192-SUTEL-DGC-2020 de fecha 12 de agosto de 2020, la SUTEL remitió a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A., una “Solicitud de aclaración sobre la Información aportada mediante Número MICITT-DCNT-DNPT-OF-205-2020 para la atención de la solicitud de renovación del permiso de uso de frecuencias de la empresa Portadores Grupo San Juan S.A.”, respecto a la información técnica de los equipos móviles y portátiles. (Folio 19 del expediente administrativo N° GCP-055-2012-2).

SEXTO. Que mediante oficio N° 08889-SUTEL-SCS-2020 de fecha 5 de octubre de 2020, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 07819-SUTEL-DGC-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 010-062-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 062-2020, celebrada en fecha 10 de setiembre de 2020 en el cual, dicha Superintendencia manifestó que, según consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN, S.A., registra el permiso de uso de la frecuencia 269,2750 MHz conferido mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 094-2015-TEL-MICITT de fecha 7 de mayo de 2015, debidamente notificado en fecha 30 de noviembre de 2015. Asimismo, siendo que, al momento de la presentación de la solicitud (21 de mayo de 2020), el Permiso de Uso de Frecuencias conferido mediante el Acuerdo Ejecutivo citado se encontraba aún vigente, la SUTEL recomendó la renovación del Acuerdo Ejecutivo N° 094-2015-TEL-MICITT de fecha 7 de mayo de 2015, así como su modificación parcial, dado que las condiciones técnicas primigenias varían respecto a lo habilitado originariamente, lo anterior, con el fin de conferir el Permiso de Uso de la frecuencia CD 264,9625 MHz, en el rango de 225 MHz a 287 MHz, en modulación analógica, a favor de la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. para la implementación de una red de radiocomunicación en banda angosta para su uso no comercial. Finalmente, el Órgano Regulador solicitó que se declare disponible la frecuencia 269,2750 MHz para su futura asignación, siendo que, no fue asignada según el citado dictamen técnico, y con el

recurso otorgado se satisfizo las necesidades de comunicación de la citada empresa. (Folios 20 a 37 del expediente administrativo N° GCP-055-2012-2).

SÉPTIMO. Que mediante memorándum N° MICITT-DCNT-DNPT-MEMO-139-2020 de fecha 7 de octubre de 2020, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (en adelante podrá abreviarse como DAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico respecto de la recomendación técnica emitida mediante oficio N° 07819-SUTEL-DGC-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la solicitud de la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. (Folios 38 y 39 del expediente administrativo N° GCP-055-2012-2).

OCTAVO. Que mediante memorándum N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-001-2021 de fecha 05 de enero de 2021, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-002-2021 de fecha 05 de enero de 2021, respecto de la solicitud de la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A., en el que recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones recomendar a su vez al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 07819-SUTEL-DGC-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, a fin de conceder el permiso de uso de la frecuencia CD 264,9625 MHz, en modalidad canal directo, en la banda de frecuencias de 225 MHz a 287 MHz, con fines de radiocomunicación privada, a favor de la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A., en virtud de no existir razones de orden público o interés nacional para separarse del dictamen técnico del Órgano Regulador. (Folios 40 a 75 del expediente administrativo N° GCP-055-2012-2).

NOVENO. Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-136-2021 de fecha 13 de agosto de 2021, respecto de la solicitud de la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A., en el cual recomendó al señor Viceministro

de Telecomunicaciones que a su vez recomendara al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante el oficio N° 07819-SUTEL-DGC-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, separándose únicamente en cuanto a la renovación y modificación parcial del título habilitante primigenio, y en su lugar otorgar un permiso nuevo puesto que a la fecha del estudio jurídico el Acuerdo Ejecutivo N° 094-2015-TEL-MICITT de fecha 07 de mayo de 2015 ya se encontraba vencido, toda vez que no se encontraron razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de las recomendaciones técnicas de la SUTEL y del DAER, excepto por lo dicho en cuanto a la renovación y modificación del permiso anterior. (Folios 88 a 104 del expediente administrativo N° GCP-055-2012-2).

DÉCIMO. Que en fecha 16 de agosto de 2021, la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones, por medio de la consulta en línea al sitio oficial del Registro Nacional, Sección de Índice de Personas Físicas, constató que actualmente la señora SONIA MARÍA LÓPEZ HERRERA, con cédula de identidad N° 1-0713-0028, actúa en su condición de PRESIDENTE con la representación judicial y extrajudicial de la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN, S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-431179. (Folio 98 del expediente administrativo N° GCP-055-2012-2).

UNDÉCIMO. Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-168-2021 de fecha 15 de setiembre de 2021, acogió parcialmente los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la dependencias técnica del Viceministerio de Telecomunicaciones, separándose únicamente en cuanto a la recomendación de renovación y modificación parcial del título habilitante primigenio y acogió íntegramente el criterio técnico de la dependencia jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas, excepto por lo indicado y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, constan en el expediente administrativo N° GCP-055-2012-2, del Departamento de

Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1. APROBAR PARCIALMENTE el dictamen técnico emitido por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 07819-SUTEL-DGC-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 010-062-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 062-2020, celebrada en fecha 10 de setiembre de 2020, y **OTORGAR** a la empresa **PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A.**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-431179, el **NUEVO PERMISO DE USO NO COMERCIAL DE LA FRECUENCIA CD 264,9625 MHz**, en modalidad de canal directo, lo anterior en aplicación del principio de uso eficiente y óptimo del recurso escaso, para el establecimiento de una red de comunicación privada en banda angosta, conforme a lo indicado por la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y según se detalla a continuación:

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
Permisionario	PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. Cédula de persona jurídica N° 3-101-431179
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)
Tipo de título habilitante	Permiso
Clasificación del espectro	Uso no comercial
Servicio radioeléctrico	Móvil
Tipo de modulación y método de acceso al medio	Analógica
Indicativo	TE-EAF
Plazo de vigencia del título habilitante	Cinco (5) años a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, que otorga el permiso
Frecuencia central	TX 264,9625 MHz - RX 264,9625 MHz (en modalidad de canal directo)
Ancho de banda necesario según equipo	11 kHz

Espaciamiento entre canales			12,5 kHz			
Potencia máxima a la salida del transmisor de los equipos de repetición, bases y móviles			25 Watts			
EMPLAZAMIENTOS						
Emplazamientos	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)	Altura de la antena (m)
Base San Juan	Heredia	Santa Bárbara	San Juan	10,020139	84,160778	14
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS FIJOS DE RADIOCOMUNICACIÓN						
Dispositivos			Parámetros			
Bases			Marca: TAIT Modelo: T2010 Rango de operación: 220 MHz a 270 MHz Sensibilidad: 0,35 µV			
Antenas omnidireccionales			Marca: ARS Modelo: G6 502085 Rango de operación: 210 MHz a 270 MHz Ganancia: 8,15 dBi			
EQUIPOS PORTÁTILES Y MÓVILES						
Marca	Modelo	Potencia	Antena			
			Marca	Modelo	Rango de operación	Ganancia
RADTELCOMM	RC-200NW	4 W	----	----	---	0 dBi
RADTELCOMM	RCX-220	4 W	----	----	---	0 dBi
TAIT	T2010	25 W ¹	MAXRAD	MHB5850(S)	250 MHz a 280 MHz	5,15 dBi

Zonas de acción asignadas¹

Zonas de cobertura	Provincia ²	Cantón	Distrito
Zona 24	Alajuela	Grecia	Incluye todos los distritos
		Naranjo	Incluye todos los distritos
		Palmares	Incluye todos los distritos
		Poás	Incluye todos los distritos
		Sarchí	Incluye todos los distritos
		Zarcelero	Incluye todos los distritos
Zona 26	Alajuela	Atenas	Incluye todos los distritos
Zona 30	San José	Puriscal	Incluye los distritos de Candelarita, Mercedes Sur, San Rafael, Barbacoas, Santiago, San Antonio,

¹ Las zonas de cobertura se encuentran definidas por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el dictamen técnico N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, adoptado por parte de su Consejo mediante el Acuerdo N° 021-039-2017 de la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada en fecha 17 de mayo de 2017.

²² No se incluyen las provincias sobre las cuales no se tiene cobertura. La cobertura señalada para cada cantón o distrito citado puede ser parcial. En caso de conflicto, problemas de cobertura o interferencias, debe remitirse al detalle del polígono de cobertura que se encuentra en el expediente administrativo de la solicitud.

			Desamparaditos y Grifo Alto
		Turrubares	Incluye los distritos de San Luis, San Juan de Mata, San Pedro y San Pablo
Zona 31	Alajuela	Alajuela	Incluye todos los distritos
Zona 32	San José	Acosta	Incluye los distritos de Cangrejal, Guaitil, San Ignacio y Palmichal
		Alajuelita	Incluye todos los distritos
		Aserri	Incluye los distritos de Vuelta de Jorco, San Gabriel, Tarbaca, Salitrillos y Aserri
		Curridabat	Incluye todos los distritos
		Desamparados	Incluye los distritos de Rosario, Los Guido, Patarrá, San Miguel, San Juan de Dios, San Rafael Arriba, Damas, Gravilias, San Antonio, San Rafael Abajo y Desamparados
		Escazú	Incluye todos los distritos
		Goicoechea	Incluye todos los distritos
		Montes de Oca	Incluye todos los distritos
		Mora	Incluye todos los distritos
		San José	Incluye todos los distritos
		Santa Ana	Incluye todos los distritos
		Tibás	Incluye todos los distritos
Zona 34	Heredia	Barva	Incluye todos los distritos
		Heredia	Incluye el distrito de Varablanca
		San Isidro	Incluye todos los distritos
		San Rafael	Incluye todos los distritos
		Santa Bárbara	Incluye todos los distritos
Zona 35	Heredia	Belén	Incluye todos los distritos
		Flores	Incluye todos los distritos
		Heredia	Incluye los distritos de Heredia, Mercedes, San Francisco y Ulloa
		San Pablo	Incluye todos los distritos
		Santo Domingo	Incluye todos los distritos
	San José	Moravia	Incluye los distritos de La Trinidad y San Vicente
Zona 36	San José	Vázquez de Coronado	Incluye todos los distritos
		Moravia	Incluye el distrito de San Jerónimo

ARTÍCULO 2. Informar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que los equipos presentes en la tabla anterior son los que se utilizaron para llevar a cabo el correspondiente estudio técnico de asignación de frecuencias, no obstante, si estos equipos son reemplazados por otros con iguales características técnicas, que no afecten la cobertura asignada en el presente documento, no existe la necesidad de modificar el presente Acuerdo Ejecutivo. Sin embargo, de conformidad con lo

establecido en el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la titular deberá informar a la SUTEL los cambios realizados para que se proceda con la modificación de los registros pertinentes, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio.

ARTÍCULO 3. Informar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que, de conformidad con lo indicado por la Superintendencia de Telecomunicaciones en la recomendación técnica emitida mediante el oficio N° 07819-SUTEL-DGC-2020 de fecha 02 de setiembre de 2020, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 010-062-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 062-2020, celebrada el día 10 de setiembre de 2020, las personas jurídicas que según el artículo 6 inciso 9) de la Ley General de Telecomunicaciones y previa verificación por parte de la SUTEL conformen parte del mismo grupo de interés económico, podrán solicitar al Poder Ejecutivo la habilitación para que utilicen el espectro radioeléctrico asignado con los mismos fines del título habilitante otorgado en el presente Acuerdo Ejecutivo. Lo anterior, considerando la definición de red privada de telecomunicaciones indicada en el numeral 6 inciso 20) y en concordancia con el artículo 56 del mismo cuerpo legal, donde se excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros. Para lo cual deberán presentar su solicitud por escrita ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT. Para estos casos se debe considerar lo siguiente:

- a. Cualquier inclusión de sociedades en un eventual grupo de interés económico que se conforme con la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A., requerirá la habilitación previa y expresa por parte del Poder Ejecutivo, para que se permita el uso conjunto de la red de radiocomunicación de uso no comercial y solicitar a la SUTEL la actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- b. Cualquier eliminación de sociedades que eventualmente conformen el grupo de interés económico con la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A., se deberá notificar al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales luego de consolidar esa eliminación, lo anterior para mantener un

control sobre las entidades habilitadas para utilizar el recurso radioeléctrico y solicitar a la SUTEL la actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

- c. Si la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. desaparece o renuncia al presente Acuerdo Ejecutivo, automáticamente todas las empresas del eventual grupo de interés económico validadas pierden el derecho de uso de frecuencias.
- d. En caso de que la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. reporte una sociedad dentro del eventual grupo de interés económico y ésta no utilice la red de telecomunicaciones, o posee empresas que se encuentren utilizando el sistema sin la debida validación previa por parte del Poder Ejecutivo, la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. estará incurriendo en una infracción grave, con base en lo dispuesto en los artículos 67 inciso b) subinciso 1) y 25 inciso b) subinciso 2 e inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, en cuanto a operar redes de forma distinta a lo habilitado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4. Indicar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN SOCIEDAD ANÓNIMA que, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el Alcance N° 26 al Diario Oficial la Gaceta N° 37 de fecha 23 de febrero de 2016, el cual reformó parcialmente el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y reformas (PNAF), específicamente en su artículo 19 en lo relativo a la nota CR 033, el presente permiso se le otorga para la utilización de equipos con modulación análoga con una separación de canales de 12,5 kHz y un ancho de banda de 11 kHz necesario según los equipos, durante un lapso de cinco años a partir de la notificación del título habilitante respectivo. Para efectos de renovación de este permiso o para futuras solicitudes de uso de frecuencias, el permiso será otorgado para explotar las frecuencias por medio de equipos con modulación digital, de conformidad con lo dispuesto en la nota mencionada, ajustándose a una separación de canales de 6,25

kHz y/o 2 x 6,25 kHz contiguos. No obstante lo anterior, se deberán considerar las excepciones que puedan darse en el segmento de frecuencias de 225 MHz a 288 MHz, de acuerdo con la disponibilidad de sistemas digitales para esta banda, por este motivo, se le indica a los permisionarios de esta banda, que la utilización de este rango de frecuencias en modulación análoga está permitida hasta que el Poder Ejecutivo identifique que es factible iniciar el proceso de migración a modulación digital.

ARTÍCULO 5. Informar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que la frecuencia CD 264,9625 MHz, en modalidad de canal directo, de acuerdo con la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, se atribuye para redes de comunicación de banda angosta, y su utilización queda restringida en los términos arriba indicados y a lo que indican estas notas, así como lo especificado técnicamente en el Addendum IV de dicho Plan, y las disposiciones de SUTEL, sobre las características técnicas de los equipos que utilizan tecnologías de banda angosta.

ARTÍCULO 6. Indicar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, y de acuerdo con el uso pretendido para la frecuencia otorgada en el presente Acuerdo Ejecutivo, el permiso se ajusta a la clasificación del espectro radioeléctrico de “Uso no comercial” por tratarse de un servicio de radiocomunicación privada, y de acuerdo al artículo 26 de esta misma Ley, tendrá una vigencia de cinco (5) años, mismo que podrá renovarse por un período igual a solicitud de la interesada.

ARTÍCULO 7. Advertir a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que no existe norma jurídica que posibilite legalmente la cesión de los permisos para el uso de frecuencias, por lo que, en caso de requerirlo, lo procedente es la renuncia del Acuerdo Ejecutivo originalmente otorgado a la permisionaria y la presentación de una nueva solicitud de permiso por parte del nuevo interesado.

ARTÍCULO 8. Indicar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de

Telecomunicaciones, en el cual se establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 9. Informar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015, en relación con el sistema de alerta y el procedimiento para la coordinación y reacción inmediata de las instituciones públicas y privadas ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, reportadas como sustraídas o desaparecidas.

ARTÍCULO 10. Indicar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que previa aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se podrán incorporar nuevos emplazamientos con sus respectivos equipos y antenas (modificación de la red), siempre y cuando se respete la zona de acción establecida en el permiso según lo fundamentado en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 11. Prevenir a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que será causal de revocación del presente Acuerdo Ejecutivo cuando no haya iniciado la operación de las redes luego de un (1) año de haber obtenido el permiso o de haberse concedido la prórroga, de conformidad con el artículo 22 inciso 1) subinciso a) y el artículo 25 inciso b) subinciso 1) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. A solicitud de parte y por motivos debidamente justificados, este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo previo criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo dispuesto con el artículo 81 del

Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 12. Indicar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que, con fundamento en el artículo 80 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, una vez firme el presente Acuerdo Ejecutivo, deberá proceder a la instalación de los equipos, tomando en consideración que, de conformidad con lo indicado en el punto anterior, dispone de un (1) año para iniciar la operación de las redes. Instalada la red, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a tenor del artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, deberá notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que se realicen las inspecciones respectivas y se pueda comprobar que dicha instalación se ajusta a lo autorizado en el presente Acuerdo Ejecutivo. Lo anterior fundamentado en los artículos 82 y 83 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 13. Informar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que, con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios y sus instalaciones y equipos la Superintendencia de Telecomunicaciones practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones), donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 14. Informar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que, con el objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el

presente Acuerdo Ejecutivo. Por esta razón en concordancia con el artículo 74 inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas se insta al titular a cooperar con la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

ARTÍCULO 15. Advertir a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que la frecuencia que se le otorga no podrá ser utilizada para brindar servicios de telecomunicaciones a terceros o disponibles al público. Si la permissionaria hace caso omiso a lo anterior, estaría incurriendo en una infracción muy grave con base en lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) subinciso 1) y en una infracción grave según lo dispuesto en el inciso b) subinciso 1) del mismo artículo, de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. En este sentido, cualquier uso del espectro otorgado a través del presente permiso en contra de lo establecido en la ley y la reglamentación aplicable, podría resultar en la extinción, caducidad o revocación del presente Acuerdo Ejecutivo, según lo establecido en los artículos 25 inciso b), subinciso 2 e inciso c) y 26 de esta misma Ley.

ARTÍCULO 16. Indicar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que existe la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias objeto del permiso, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, de conformidad con el artículo 121 inciso 14) aparte c) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 17. Indicar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que, sumado a las obligaciones establecidas para la titular en el presente Acuerdo Ejecutivo, en las leyes y la reglamentación correspondiente, estará obligada a utilizar el presente permiso únicamente para fines lícitos, así como aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro del origen que sea.

ARTÍCULO 18. Informar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que, en caso de requerir la utilización de equipos en bandas de uso libre, se debe de gestionar de manera previa ante la Superintendencia de Telecomunicaciones la respectiva homologación de estos, según lo establecido en la Resolución N° RCS-154-2018 denominada “Procedimiento para solicitar ante la SUTEL la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 87 de fecha 18 de mayo del 2018 y lo dispuesto en el Addendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

ARTÍCULO 19. Informar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que, las redes privadas de telecomunicaciones de “Uso no comercial” en banda angosta que instalen infraestructura propia o que requieran los servicios de terceros para implementar en su red el servicio de transferencia de datos vía enlaces inalámbricos para conexiones punto a punto y punto a multipunto en bandas de uso libre, deberán demostrar que el proveedor cuenta con la debida autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones para operar dicha red pública de telecomunicaciones y por ende que los equipos en bandas de uso libre se encuentren debidamente homologados por dicha Superintendencia.

ARTÍCULO 20. Informar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que, en atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, deberá cancelar, anualmente un canon de reserva del espectro radioeléctrico por el segmento de frecuencias que se le asignan, independientemente de que haga uso o no de dichas bandas, y durante la vigencia del plazo del presente Acuerdo Ejecutivo.

ARTÍCULO 21. Informar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que los recursos del espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

ARTÍCULO 22. Prevenir a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que, en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Política, es obligación de su parte acatar la legislación vigente y la que en el futuro se promulgue, así como las reformas que se le hagan al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Adicionalmente, lo acá resuelto es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 21, 22, siguientes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 2, 3, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, así como las políticas públicas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 23. Advertir a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que, de conformidad con el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 07819-SUTEL-DGC-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 010-062-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 062-2020, celebrada en fecha 10 de setiembre de 2020, la frecuencia 269,2750 MHz asignada mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 094-2015-TEL-MICITT de fecha 7 de mayo de 2015, debidamente notificado y en firme desde el 30 de noviembre de 2015, y por tanto, vigente a partir del 1 de diciembre de 2015, fue declarada disponible para su futura asignación, dado que no fue tomada en consideración para la presente asignación, y siendo que se le han atendido satisfactoriamente las necesidades de comunicación. Adicionalmente, se le recuerda a la empresa o a cualquier interesado, que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones prohíbe expresamente explotar redes de telecomunicaciones de manera ilegítima, so pena de exponerse a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 24. Informar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que, a efectos de realizar cualquier nueva solicitud o gestión que resulte en la modificación del presente Acuerdo Ejecutivo, deberá estar al día con el cumplimiento

de cualquier obligación inherente a su Acuerdo Ejecutivo y el ordenamiento jurídico vigente; especialmente, con las obligaciones pecuniarias impuestas.

ARTÍCULO 25. Informar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 26 párrafo “*in fine*” de la Ley General de Telecomunicaciones el plazo del permiso de uso de frecuencia conferido mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 094-2015-TEL- MICITT, de fecha 7 de mayo de 2015 se encuentra vencido, y, por ende, caducó cualquier derecho derivado de éste.

ARTÍCULO 26. Informar a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A. sobre su derecho a recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo, mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 27. Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A., por el medio señalado dentro del expediente administrativo y que éste sea notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, así como que sea inscrita la extinción del Acuerdo Ejecutivo N° 094-2015-TEL-MICITT, de fecha 7 de mayo de 2015, y la declaratoria de disponibilidad de la frecuencia 269,2750 MHz.

ARTÍCULO 28. Rige a partir del día hábil siguiente a su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, el día 15 de setiembre del año 2021.

CARLOS ALVARADO QUESADA

PAOLA VEGA CASTILLO
MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES